

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-50-2017-III**  
**Derivado del expediente CT-VT/A-44-2017**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:**

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
MATERIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El veintidós de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000140017, requiriendo:

(...)

*“Es de mi interés conocer los esquemas y gastos que realiza su Institución con respecto a los servicios de acceso al servicio de Internet y enlaces para transmisión de datos.*

*Por este medio les solicito atentamente me sean contestadas las siguientes preguntas con respecto a dicho tema:*

A. *Internet Dedicado.*

(...)

B. *Banda Ancha Asimétrica (Infinitum/ADSL o similar).*

(...)

C. *Líneas Dedicadas (E0, E1 hasta STM2, no contar Ethernet o MPLS).*

(...)

D. *Red Privada Multiservicios (también llamada MPLS).*

(...)

E. *Líneas Dedicadas Ethernet.*

(...)

*Mucho agradeceré que las respuestas a las mismas me sean enviadas por este mismo medio.*

*Así mismo sería de gran ayuda si pudieran ser enviadas en archivos electrónicos tipo Word o Excel para su posterior procesamiento.” (sic)*

**II. Resolución de cumplimiento.** En sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete, este órgano colegiado emitió la resolución de

cumplimiento CT-CUM/A-50-2017-II, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

**“II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia.**

*Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente CT-CUM/A-50-2017, lo cual se realizará tomando en consideración lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-CUM/A-61/2017, dada la analogía de lo expuesto en los informes materia de análisis.*

(...)

**II.I. Datos personales.** *Respecto de los contratos relacionados con la materia de la solicitud, las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información clasifican como información confidencial las firmas de los representantes de las personas jurídicas, los números de cuenta y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) que proporcionaron, por tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes.*

(...)

*Siguiendo esos criterios, este órgano de Transparencia estima que, efectivamente, se trata de información parcialmente confidencial, de la cual no se tiene el consentimiento expreso para hacerla pública, en virtud de que el número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) trascienden al ámbito privado de las personas morales, toda vez que identifican o hacen identificable a la persona titular de dichos datos.*

*En ese orden de ideas, respecto de la clasificación confidencial que se hace de los datos personales, consistentes en la firma de los representantes legales de las personas jurídicas, los números de cuenta y las Claves Bancarias Estandarizadas (CLABE), se considera acertada dicha clasificación, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de la materia, por tratarse de datos personales.*

**II.II. Información confidencial.** *En otro aspecto, las áreas requeridas, con base en el artículo 116, de la Ley General, determinaron, en forma general, que los contratos requeridos contienen información confidencial, dado que bajo su percepción se actualiza el secreto industrial, comercial o económico, en algunas secciones de los contratos, aduciendo que “pudiera resultar útil para un competidor por comprender información de carácter comercial, industrial o económico, relativas al manejo de un negocio, como las características o finalidades los productos o servicios; los métodos, diseño o estrategia de ejecución de servicios o planes de trabajo; los medios o formas de distribución o comercialización de productos y servicios, así como la forma en que comercializan o negocian la adquisición de sus productos o servicios”.*

*Sin embargo, como se sostuvo en el cumplimiento A-61/2017, se estima que lejos de ser cierta la percepción de las áreas, desde la perspectiva de la materia, no se actualiza la causal de información confidencial, sobre todo, porque no se desarrolló en el contexto que le exige la Ley General, específicamente en lo dispuesto en su artículo 100.*

(...)

*Por lo anterior, al no actualizarse el supuesto invocado, este Comité de Transparencia revoca la clasificación de confidencial que realizan las instancias requeridas bajo el supuesto de secreto comercial o económico.*

**II.III. Información reservada.** *Sobre este punto, las áreas requeridas señalan que los contratos son reservados “por cuestiones de seguridad pública,*

derechos del debido proceso, así como la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no hayan causado estado (...) por cuanto hace a poner en riesgo las funciones sustantivas de la Suprema Corte, al exponer su capacidad de reacción ante posibles ataques informáticos, en razón de identificar o bien remitir a diversa información que identifica o hace identificables los planes, diagramas, esquemas y estrategias de seguridad y conectividad tecnológica que se tienen implementados en los servicios de telecomunicaciones” (...).

Para una mejor comprensión de lo antes referido, se tiene presente lo expuesto en la “OPINIÓN TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS CONTRATOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA SCJN”, transcrito en el antecedente VI, en el que se destaca la sensibilidad de los principales sistemas informáticos de la institución, por solo citar algunos: firma electrónica; sentencias y datos de expedientes; intranet – servicios al personal; Semanario Judicial de la Federación; y respaldo de información administrativa, refiriéndose expresamente lo siguiente:

(...)

En ese sentido, esa instancia entiende que la información debe **reservarse**, al estimar actualizadas las hipótesis dispuestas en el artículo 113, fracciones I, X y XI, de la Ley General, en virtud de que se podrían poner en riesgo cuestiones de seguridad pública, derechos del debido proceso, así como la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Ese dispositivo establece:

(...)

Trasladado al presente asunto, acorde con lo resuelto en el cumplimiento A-61/2017, ese estado de cosas lleva a este Comité de Transparencia, desde este momento, a tener por actualizada parcialmente la reserva respecto de los contratos solicitados y, en esa medida, a **confirmar en parte la clasificación**.

(...)

En ese orden de ideas, como se anunciaba previamente, se impone **confirmar** la reserva de la información solicitada, con apoyo en la fracción I del artículo 113 de la Ley General, por un plazo de cinco años en atención a lo establecido en el artículo 101, de la Ley General.

Sin embargo, este Comité de Transparencia revoca la reserva por cuanto a los supuestos de las fracciones X y XI de la Ley General, en tanto que esos supuestos se actualizan única y exclusivamente en la dimensión documental y concreta de un expediente, sin que se pueda anteponer de manera abstracta y genérica a partir de los sistemas en donde pueden estar éstos resguardados, lo que habría de valorarse caso por caso y atendiendo a las circunstancias específicas de éstos.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo quinto del Acuerdo General de Administración 5/2015, se requiere a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, para que en el plazo de dos días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, remita a este Comité la versión pública de las constancias correspondientes, tomando en cuenta lo aquí resuelto, a efecto de que sean valoradas por este órgano colegiado previo a la entrega al solicitante.

Cabe precisar que en lo que corresponde a la versión pública, deberá cumplir con los requisitos de forma establecidos en el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones

*públicas (Lineamientos generales), así como los criterios definidos por este Comité de Transparencia al resolver los expedientes CT-CI/A-CUM-2-2016 y CT-CI/A-CUM-3-2016, el tres de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de que deberá suprimirse con color gris lo relativo a la información reservada e incluir una leyenda que justifique y fundamente esa clasificación.*

*Además, al final de las leyendas respectivas deberá obrar la firma de los titulares de esas áreas, en términos de lo señalado en la fracción V, del punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales.*

*Por lo expuesto y fundado; se,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se confirma la clasificación de confidencial de la información materia de análisis en el considerando II.I.*

**SEGUNDO.** *Se revoca la clasificación de la información confidencial, según lo expuesto en la consideración II.II, de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se confirma parcialmente la clasificación de la información reservada, en términos de lo expuesto en la consideración II.III, de la presente determinación.*

**CUARTO.** *Se revoca en parte la clasificación de la información reservada, de conformidad con lo señalado en la parte final de la consideración II.III, de esta resolución.*

**QUINTO.** *Se requiere a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, en los términos precisados en la parte final de la presente determinación.”*

**III. Requerimiento para cumplimiento.** Mediante oficios CT-2237-2017 y CT-2238-2017, notificados el doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

**IV. Informe de las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información.** El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio DGRM/7525/2017 y DGTI/DAPTI-3162/2017, en el que los titulares de esas instancias solicitaron prórroga para emitir el informe requerido, en los siguientes términos:

*(...) “para dar cumplimiento a lo acordado por ese H. Comité, se solicita una prórroga para la integración de la información. Lo anterior, con la finalidad de concluir las labores de reserva de poco más de 50 contratos que se tiene previsto entregar.”*

**V. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir el expediente **CT-CUM/A-50-2017** al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de las resoluciones precedentes, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-2284-2017 el dos de enero de este año.

## **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de cumplimiento.** Como se desprende del antecedente II, en la resolución emitida por este Comité se determinó requerir a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información para que remitieran la versión pública de los contratos materia de la solicitud de acceso, en el que se tomara en cuenta lo argumentado en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-50-2017-II, sobre la protección de datos personales.

Al respecto, los titulares de las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información solicitaron una prórroga para la integración de los contratos requeridos.

En ese sentido, se tiene que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, de la Ley General<sup>1</sup>.

Lo anterior conlleva el deber para los sujetos obligados de entregar la información que se encuentre en sus archivos, preferentemente en el formato en que se requiera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 133 de la ley General<sup>2</sup>.

Luego, dado que las instancias requeridas solicitan prórroga porque refiere que están integrando la información requerida con la que se atendería la solicitud de acceso que nos ocupa, se tiene presente que el artículo 127 de la Ley General<sup>3</sup> reconoce como una posibilidad, a manera

---

<sup>1</sup> **“Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

<sup>2</sup> **“Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

**“Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

<sup>3</sup> **“Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

de excepción, que el análisis, estudio o procesamiento de documentos a entregar sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para entregar la información en los plazos previstos.

Por lo tanto, para dar eficacia al derecho de acceso a la información del peticionario, se autoriza la prórroga solicitada por las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, atendiendo a los motivos y términos que exponen en su solicitud, por un plazo igual al originalmente otorgado, mismo que se computará a partir del día siguiente al en que se les notifique la presente resolución, en tanto no se especifica en qué consisten las acciones específicas que ambas áreas están realizando para poner a disposición los contratos que refieren y atender la solicitud de origen.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se autoriza la prórroga solicitada por las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, en términos de lo expuesto en la última consideración de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado

---

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."*

Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**